

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2020-00248-00
AUTO #772

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden allegados dentro del presente proceso de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, el despacho atemperándose a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda con dicha demandada. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-Incorporar a los autos sin tenerse en cuenta los escritos enviados por el apoderado de la parte demandante, ya que de las certificaciones allegadas se desprende que no se indicó el nombre del barrio donde reside la demandada (Barrio Las Granjas), como tampoco fue enviada por el despacho como se indica. Igualmente no reúne los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 Art. 8, ya que no se acredita qué archivos se enviaron.

2.-Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora OLGA LUCIA FRANCO RESTREPO, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la demandada señora OLGA LUCIA FRANCO RESTREPO, ya que dicha solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el art. 152 del C.G.P.

4.-TENGASE al Dr. PEDRO NEL MARTINEZ PACHECO como apoderado de la demandada OLGA LUCIA FRANCO RESTREPO, identificado con la T.P. #45.052 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido por la misma.

5.-ORDENASE agregar al proceso para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno, el escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandada.

6.-De las excepciones de fondo propuestas por la demandada OLGA LUCIA FRANCO RESTREPO, ordenase por secretaría darle trámite a la misma de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del Proceso.

7. Para resolver sobre la medida cautelar, aclare la peticionaria la indicación de tratarse de bien social, ya que de acuerdo al certificado de tradición #370- 706862, anotación 3, dicho inmueble fue adquirido por el demandante antes de la celebración del matrimonio realizado entre las partes (septiembre 4 de 2015).

8.- Requerir a las partes para que acaten las obligaciones previstas en los artículos 78 del C.G.P. y 3 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a través del correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Lo anterior, como medida tendiente a asegurar el cumplimiento de la orden emitida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 DE 2022, en la cual protegió el derecho a la intimidad, por lo que en casos como el presente se hace estrictamente necesaria la remisión directa de los memoriales entre los sujetos procesales.

9-SIGNIFIQUESELE a la señora OLGA LUCIA FRANCO RESTREPO, que las consultas del trámite también pueden ser realizadas en la página de la Rama Judicial, que refleja las decisiones que han sido notificadas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ